

**REFORMA INTRODUCIDA PARA ADECUAR LA CARTA ORGANICA ATENTO A LAS LEYES
22627 Y 22734
(ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS)**

VISTO: la necesidad de analizar y resolver el problema relacionado con la adecuación de la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica provincial; exigidas por el art. 72 – inciso 2) de la Ley 22.627 y sus modificatorias;

CONSIDERANDO: a) Que tanto la declaración de principios como las bases de acción política, desarrollan ideas, propósitos y objetivos sustentados por el Partido desde su fundación y confirmados por la junta Promotora Provincial de Santa Fe al solicitar su anterior personería jurídico-política en base a los cuales le fue oportunamente otorgada por la Justicia Electoral Nacional, documentos éstos que no deben ser modificados por encontrarse plenamente constanciados y encuadrados dentro de los principios básicos y objetivos perseguidos por la ley para tener la función de instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. b) Que la carta orgánica provincial vigente, por coincidir plenamente con las exigencias de la ley Nº 22.627 para el normal y ordenado funcionamiento democrático de los partidos políticos, requiere solamente incorporar las disposiciones imperativas contenidas en la ley sobre: antigüedad en la afiliación para ocupar cargos partidarios en la primera elección de renovación de autoridades; obligación de realizar elecciones internas partidarias para elegir autoridades de distrito en caso de oficializarse una sola lista; que los resultados serán válidos siempre que a las elecciones internas concurra un porcentaje no inferior al 10 % de los afiliados que se encuentren en condiciones de emitir su voto; y conformación de la Junta Electoral para la elección de autoridades.

En virtud de las consideraciones precedentemente enunciadas y en atención a la imposibilidad material de convocar la Convención Provincial Partidaria, la Mesa Directiva del Comité Provincial RESUELVE:

1º) Ratificar la Carta Orgánica vigente y la declaración de principios y las bases de acción política bajo las cuales actúa y funciona la Unión Cívica Radical.

2º) Incorpórase a la Carta Orgánica partidaria al solo efecto de adecuarla a las disposiciones contenidas en las leyes 22.627 y 22.734 los siguientes agregados:

a) En la oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades no serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Carta Orgánica que exijan antigüedad en la afiliación partidaria para la postulación a cualquier cargo por los afiliados.

b) Que en caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito no podrá prescindirse del acto eleccionario.

c) Que para ser válidas las elecciones que designen autoridades de distrito, es indispensable que concurra un porcentaje no inferior al 10 % de los afiliados.

d) Las Juntas Electorales de distrito para esta elección serán presididas por el Veedor Judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

3º) Hágase saber esta resolución a sus efectos al Sr. Juez Federal con competencia electoral.

Santa Fe, 23 de Abril de 1983

CARLOS GUIDO SPINA Presidente; PORFIRIO CARRERAS Vicepresidente; JOSE N. VAZQUEZ Secretario; OSCAR CASTAÑO Secretario; MIGUEL BERGEL Tesorero

**TITULO I
CONSTITUCION DEL PARTIDO**

Art. 1 - Constituyen la Unión Cívica Radical, los ciudadanos argentinos de ambos sexos inscriptos en sus Registros Oficiales, de acuerdo con los preceptos de esta Carta Orgánica y reglamentaciones concordantes.

La Unión Cívica Radical sostiene los fines de la Constitución Nacional, adhiriendo por tanto al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspicia el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Observará en la práctica y en todo momento estos propósitos.

**TITULO II
DE LOS AFI LIADOS**

Art. 2 - Se considerarán afiliados de la Unión Cívica Radical todos los ciudadanos domiciliados en la Provincia, mayores de 18 años que hayan solicitado y obtenido inscripción en los registros del Partido. Para acordar esta inscripción es indispensable figurar en los padrones electorales de la sección o distrito donde se solicite.

Art. 3 - Son obligaciones del afiliado:

a) Cumplir y hacer cumplir esta Carta Orgánica y acatar las resoluciones de las autoridades partidarias;

- b) Votar en todas las elecciones internas del Partido;
- c) Contribuir a la formación del patrimonio del Partido con una cuota mensual cuyo monto anualmente fijará el Comité Provincial reglamentando asimismo la forma de percepción;
- d) Propender a prestigiar al Partido haciendo conocer su programa difundiendo las ideas que lo orientan.

Art. 4 - Los afiliados que ocupen cargos públicos abonarán al Comité Provincial como única contribución una cuota mensual obligatoria en la siguiente forma:

- a) Los Legisladores Nacionales el 10 % de sus dietas o emolumentos;
- b) Los Legisladores Provinciales con el 10 % de sus dietas o emolumentos;
- c) Los Concejales con el 6 % de sus dietas o emolumentos;
- d) Miembros del Poder Ejecutivo y funcionarios de alta jerarquía con el 10 % de sus sueldos.
- e) Funcionarios políticos de menor jerarquía con el 3 % de sus sueldos.

Art. 5 - Son derechos del afiliado:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo a las prescripciones de esta Carta Orgánica;
- b) Proponer a los organismos respectivos iniciativas que tiendan a una mayor eficacia de la acción social y política de la Unión Cívica Radical;
- c) Impugnar las inscripciones y solicitar la eliminación de afiliados por causas procedentes;
- d) Obtener el carnet partidario.

Art. 6 - No podrán ser afiliados o perderán esa condición:

- a) Los inhabilitados por la Ley Electoral;
- b) Los que no cumplan con lo preceptuado en esta Carta Orgánica, programas y disposiciones del Partido;
- c) Los autores de fraudes electorales;
- d) Los que directa o indirectamente modificaren, adulteraren, tacharen o desprestigiaran listas oficiales de candidatos del Partido;
- e) Los que no tengan un medio de vida honesto;
- f) Los que se adueñaren o negaren devolver documentos o valores pertenecientes al Partido;

g) Los que cuestionen o desprestigien por los medios de difusión pública resoluciones o determinaciones adoptadas legítimamente por los organismos naturales del Partido;

h) Los que con violencia o actos de perturbación impidan o traten de impedir el normal desenvolvimiento de las sesiones de los organismos partidarios.

Art. 7 - Los expulsados por deslealtad partidaria solamente podrán ser reinscriptos por una resolución expresa de la Convención Provincial.

Art. 8 - Los extranjeros inscriptos en los padrones comunales podrán afiliarse a efectos de participar exclusivamente en las actividades partidarias en el orden comunal. Con este objeto se llevará un Registro especial.

Art. 9 - Los jóvenes de ambos sexos de 16 a 18 años podrán ser inscriptos en un registro partidario especial y figurarán como adherentes, los mismos no podrán votar en las elecciones internas pero al cumplir los 18 años ingresarán a los padrones partidarios con las obligaciones y derechos que determina esta Carta Orgánica, siéndole reconocida la antigüedad acumulada.

TITULO III

GOBIERNO DE LA UNION CIVICA RADICAL

Art. 10 - El gobierno de la Unión Cívica Radical lo ejerce una Convención Provincial, un Comité Provincial, un Tribunal de Conducta, los Comités Departamentales, seccionales y de distritos.

Art. 11 - Las autoridades a que se refiere el artículo anterior durarán dos años en sus funciones, debiendo procederse a su renovación antes del 15 de enero. Cuando por razones insuperables no hubiesen sido reemplazadas las autoridades, no podrán ejercer las existentes otros actos que los destinados a cumplir en el más breve plazo, con la renovación de autoridades. Las integraciones parciales que procedan por vacancia, serán para completar el período.

TITULO IV

DE LA CONVENCION PROVINCIAL

Art. 12 - La autoridad superior de la Unión Cívica Radical será ejercida por una Convención Provincial formada por Delegados Titulares y Suplentes por Departamentos en la siguiente proporción: BELGRANO: Dos Titulares y dos Suplentes. CASEROS: Tres Titulares y tres Suplentes. CONSTITUCION: Tres Titulares y tres Suplentes. GENERAL LOPEZ: Cuatro Titulares y cuatro Suplentes. IRIONDO: Dos Titulares y dos Suplentes. SAN LORENZO: Dos Titulares y dos Suplentes. ROSARIO: Trece Titulares y trece Suplentes. CASTELLANOS: Tres Titulares y tres Suplentes. GARAY: Dos Titulares y dos Suplentes. GENERAL OBLIGADO: Tres Titulares y tres

Suplentes. LA CAPITAL: Seis Titulares y seis Suplentes. LAS COLONIAS: Tres Titulares y tres Suplentes; 9 DE JULIO: Dos Titulares y dos Suplentes. SAN CRISTOBAL: Dos Titulares y dos Suplentes. SAN JAVIER: Dos Titulares y dos Suplentes. SAN JERONIMO: Dos Titulares y dos Suplentes. SAN JUSTO: Dos Titulares y dos Suplentes. SAN MARTIN: Dos Titulares y dos Suplentes, y VERA: Dos Titulares y dos Suplentes.

Art. 13 - Para ser elegido Delegado a la Convención Titular o Suplente se requiere mayoría de edad, dos años de residencia inmediata en el Departamento que represente, debiendo figurar en los padrones cívicos de éste y tener la antigüedad que esta Carta Orgánica exige.

Art. 14 - La convención se reunirá por lo menos tres veces al año en sesión ordinaria para realizar la labor que le compete por esta Carta Orgánica y funcionará con quórum legal con la mitad más uno de sus miembros, a excepción de los casos especiales fijados por esta Carta Orgánica.

Las sesiones ordinarias se realizarán automáticamente con intervalos no mayores de cuatro meses y por citación del Presidente de la Convención.

La reunión constitutiva se celebrará en la Capital de la Provincia y las restantes en el lugar que previamente determine.

Podrá reunirse en sesiones extraordinarias:

- a) A iniciativa de la Mesa Directiva de la Convención;
- b) A solicitud del Comité Provincial;
- c) Por pedido de la tercera parte de los Comités Departamentales;
- d) A solicitud del 10 por ciento de los afiliados al Partido;
- e) A solicitud del 25 por ciento de los delegados al Cuerpo.

En cada caso se expresará el motivo de la convocatoria.

Art.15 - Son funciones propias de la Convención:

a) Formular las declaraciones de principios, programas y plataformas electorales, de acuerdo con la plataforma nacional;

b) Designar en su reunión constitutiva por dos tercios de los delegados presentes, los Miembros que deben componer el Tribunal de Conducta;

c) Juzgar en última instancia las expulsiones sancionadas por el Tribunal de Conducta y las Resoluciones de la Junta Electoral del Partido sobre tachas e impugnaciones;

d) Designar en la primera reunión que celebre, la Comisión Revisora de Cuentas del Partido, las que esta Carta Orgánica establece y las que considere pertinentes;

e) Aprobar, previo informe de la Comisión Revisora de Cuentas, la inversión y administración de los fondos del Partido realizada por el Comité Provincial;

f) Dictar su Reglamento Interno;

g) Declarar la necesidad de la reforma parcial o total de la Carta Orgánica, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, reforma que sólo podrá llevarse a cabo por una Convención Constituyente elegida al efecto.

h) Autorizar la concertación de carácter electoral con otros partidos políticos provinciales y/o nacionales, departamentales y/o de distrito para los respectivos niveles, para lo cual se requerirá mayoría absoluta. La Convención deberá aprobar con igual mayoría las bases programáticas sobre las que se estructuraría cualquier alianza de carácter provincial. En los casos de alianzas de carácter departamental, municipal o comunal, la aprobación de las bases programáticas correrá por cuenta de los respectivos comités departamentales, conforme a su reglamentación, siempre que cuente con la autorización de la Convención Provincial para concretar la alianza.

Cuando la decisión de formalizar una alianza electoral con otro partido se adopte luego de haberse realizado un comicio interno, y como consecuencia del cual se hayan proclamado candidaturas, estén o no conformadas las listas con mayoría y minorías, la Convención Provincial del Partido tendrá plenas facultades para formalizar las listas definitivas, debiendo en su caso tener en cuenta las listas proclamadas para cargos electivos, efectuando, de conformidad con los acuerdos arribados, los corrimientos e intercalaciones correspondientes y las que requieran las autoridades distritales o departamentales, decisión para la cual se requerirá mayoría absoluta.

(Texto sancionado en la Convención Estatuyente en fecha 29 de Noviembre de 1996)

Art. 16 - La Convención será presidida por el Convencional de más edad a los efectos de su constitución.

Art. 17 - Los convencionales serán citados por lo menos con ocho días de anticipación, expresándose lugar, día, hora en que se reunirá y asuntos a tratar.

Art. 18 - Efectuada la elección de Presidente se procederá a elegir de su seno un vice 1º, un vice 2º y dos secretarios.

Art. 19 - La Convención Provincial puede hacer venir a su seno al Presidente del Comité Provincial o a los miembros que éste designe, para recibir las explicaciones que éste estime conveniente.

Art. 20 - El Presidente de la Convención deberá remitir a los Comités Departamentales, con la anticipación debida, el temario u Orden del Día que deberá tratar la Convención, a fin de que los Presidentes de los Comités Departamentales convoquen a las asambleas de afiliados para que éstas lo consideren y puedan formular las sugerencias que estimen convenientes.

Art. 21 - La Convención no podrá levantar sus sesiones sin haber resuelto todos los asuntos para que fuera convocada.

TITULO V DEL COMITE PROVINCIAL

Art. 22 - La dirección ejecutiva y permanente de la Unión Cívica Radical en la Provincia, estará a cargo de un Comité Provincial con asiento en la Capital.

Art. 23 - El Comité Provincial estará formado por un Presidente elegido por el voto directo de los afiliados de toda la Provincia y por 19 delegados titulares y suplentes elegidos por el voto directo de los afiliados de cada Departamento. Para ser elegidos delegado titular o suplente al Comité Provincial se requiere mayoría de edad, dos años de residencia inmediata en el Departamento que represente, debiendo figurar en los padrones cívicos de éste y tener la antigüedad que esta Carta Orgánica exige.

En su primera sesión designará un vicepresidente, dos secretarios y un tesorero.

Art. 24 - El Comité Provincial estará en quórum con siete de sus miembros, inclusive el Presidente.

Art. 25 - Son facultades y deberes del Comité Provincial:

- a) Designar su reglamento interno;
- b) Dirigir el partido como autoridad permanente;
- c) Hacer cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás resoluciones superiores;
- d) Reglamentar las elecciones de autoridades y candidatos;
- e) Hacer efectivas las sanciones disciplinarias que esta Carta Orgánica estipule, y comunicar a todos los Comités Departamentales lo resuelto a los fines de su cumplimiento,
- f) Intervenir en la Organización de los Comités Departamentales al solo efecto de asegurar su funcionamiento y hacer cumplir esta Carta Orgánica, misión que deberá cumplir en el término de sesenta días;
- g) Nombrar, destituir previo sumario, y asignar sueldo a todo el personal administrativo del Partido;
- h) Establecer la orientación de sus órganos de publicidad de acuerdo a los principios y programas sancionados por la Convención Provincial y demás autoridades partidarias;
- i) Convocar a la Convención Provincial para el caso del art. 15, inciso b);
- j) Convocar a elecciones de autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos;
- k) Administrar e invertir los fondos del Partido con obligaciones de rendir cuenta ante la Convención;
- l) Publicar mensualmente un estado de Caja del Partido;
- m) Reglamentar la percepción de la cuota partidaria;
- n) Presentar anualmente a la Convención Provincial un informe sobre la marcha y el estado del Partido, debiendo enviar copias del mismo a los Comités Departamentales y Delegados a la Convención conjuntamente con las proposiciones remitidas por los Comités Departamentales;
- o) Cumplir con la exigencia del art. 20;
- p) Dirigir la propaganda electoral;
- q) Proveer a los comités de sección y de distrito de los libros que deberán ser foliados y firmados por el presidente y secretario;
- r) Cuando algún afiliado se encuentre incurso en los supuestos previstos por el art. 6º previo estudio de las actuaciones y con citación del imputado; por los dos tercios de los votos emitidos, podrá imponer sanciones que importen la suspensión o amonestación del afiliado sin perjuicio de solicitar la expulsión al Tribunal de Conducta.

Art. 26 - Es obligación del Comité Provincial reunirse por lo menos una vez al mes.

Art. 27 - En caso de desintegración total o de la mitad más uno de sus miembros, asumirá el gobierno de la Unión Cívica Radical la Convención Provincial que procederá en el término de noventa días a convocar a una nueva elección por el voto directo de los afiliados, siempre que falte más de un año para la terminación del mandato.

TITULO VI DE LOS COMITES DEPARTAMENTALES

Art. 28 - Los Comités Departamentales serán integrados por Delegados Titulares y Suplentes de los Distritos o Seccionales con Comité constituido y organizado, elegidos en la siguiente proporción. Hasta 10 mesas electorales del padrón nacional o fracción no menor de seis, un delegado; por cada diez mesas subsiguientes o fracción no menor de siete, un delegado más. Los presidentes de los comités de sección y distrito son miembros natos del Comité Departamental. Es indispensable que los delegados voten en la sección o distrito que representen.

Art. 29 - Designarán de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y un Tesorero elegidos por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 30 - Los Comités Departamentales deberán reunirse por lo menos una vez al mes y harán cumplir en todas sus partes esta Carta Orgánica a los Comités de su jurisdicción, pudiendo intervenir aquellos que así no lo hicieron.

Art. 31 - Los Comités Departamentales funcionarán con quórum legal asistiendo la cuarta parte de sus miembros, a excepción de las reuniones para aprobar plataformas comunales y constituirse, las que requerirán un quórum de la mitad más uno.

Art. 32 - Remitirán mensualmente a la Junta Electoral del Partido las fichas de inscripción de afiliados. Igualmente comunicarán las bajas producidas por fallecimiento o renuncia.

Art. 33 - Tratarán de costear un local con funcionamiento de biblioteca y sala de lectura. Propenderán al logro de una mayor cultura popular organizando escuelas para obreros y conferencias explicando el alcance y finalidad de las leyes o proyectos auspiciados por el Partido.

Art. 34 - Organizarán de acuerdo a sus recursos, en forma estable y eficaz, la defensa de los bienes, la salud, la libertad, y los derechos individuales de los afiliados.

Art. 35 - Sus atribuciones son las mismas que las del Comité Provincial, circunscriptas a sus Departamentos, excepto las que sean propias de aquél. Intervendrá el Comité de Seccional o de Distrito cuando en una elección general no supere los votos de los afiliados inscriptos en sus respectivos padrones.

TITULO VII

DE LOS COMITES SECCIONALES Y DE DISTRITO

Art. 36 - En cada distrito o sección deberá organizarse y funcionar un Comité de la Unión Cívica Radical.

Art. 37 - La administración y gobierno de estos comités estará a cargo de un Presidente y Vocales que en ningún caso serán menos de siete ni más de treinta elegidos por el voto directo. Se organizarán y funcionarán en la misma forma que los comités Departamentales.

Art. 38 - Los comités seccionales y de distrito tendrán a su cargo la inscripción de los afiliados que se hará por el sistema de fichas en cuadruplicado de conformidad a las disposiciones legales vigentes, y en las que constará con toda claridad el apellido y nombre, número de matrícula, distrito militar, región militar, clase, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, profesión u oficio; estado civil, distrito electoral, partido o departamento, cuartel pedanía o sección, ciudad pueblo o localidad, calle, número, piso, departamento. Llevará además la firma del solicitante afiliado o impresión dígito pulgar derecho, la aceptación de la afiliación por la autoridad partidaria, y la certificación de firma del afiliado solicitante por el titular de Registro Civil o de las personas, escribanos, juez de paz, autoridad partidaria o policial. Dos de estas fichas se remitirán a la junta Electoral Nacional y dos ejemplares previa certificación de la Secretaría Electoral Nacional las conservará el partido, una en los registros que llevará la autoridad provincial y otra, en el comité de sección o de distrito que corresponda.

Art. 39 - Si ocurriera que a algún ciudadano se le opusiera obstáculo para inscribirse o se le negara la inscripción por parte de las autoridades de los comités de sección o de distrito, podrá ocurrir en reclamo ante la Comisión Directiva del Comité Departamental correspondiente. Si se comprobara la legitimidad de la reclamación interpuesta, la Comisión Directiva del Comité Departamental ordenará la inscripción del ciudadano reclamante comunicando su resolución al efecto.

Art. 40 - Los Comités seccionales o de distrito tendrán las mismas facultades y obligaciones que los comités Departamentales dentro de su jurisdicción, excepto las que sean propias de aquellos.

Art. 41 - La Comisión Directiva de los Comités seccionales o de distrito se reunirá por lo menos una vez cada treinta días y convocará a todos los afiliados a una asamblea general cuando lo estime conveniente o lo solicite por lo menos el 10 % de aquellos, con indicación del Orden del Día.

Art. 42 - Queda prohibido a los Comités adoptar nombres de personas vivientes; quedan igualmente prescriptos los presidentes honorarios.

Art. 43 - Los Delegados al Comité Departamental intervienen sin voto en las deliberaciones de la Comisión Directiva de los Comités de sección o de distritos que representen. Podrán ser llamados al seno del Comité a efectos de informar sobre su cometido.

Art. 44 - Los Comités Seccionales y de Distritos integrarán sus fondos con las cuotas que resulten del aporte del art. 3º inciso c) y las contribuciones voluntarias que se le hicieron. Los fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre del Presidente y Tesorero. Se rendirá anualmente cuenta al Comité Departamental.

TITULO VIII DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 45 - En todas las elecciones internas del Partido, se aplicará el voto directo, secreto y obligatorio; sirviendo de base el padrón que confeccionará la Junta Electoral, que actualizará y publicará sesenta días antes de cada elección interna, de acuerdo a las constancias de los documentos de afiliación y demás requisitos exigidos por esta Carta Orgánica.

Art. 46 - Los registros partidarios estarán abiertos permanentemente a los fines de la afiliación. El Comité Provincial dispondrá en cada convocatoria a elecciones internas, el cierre de esta afiliación al solo efecto de la confección de los padrones.

Art. 47 - Hasta 30 días antes de una elección interna podrán formularse las tachas. Toda impugnación o tacha se deducirá por escrito ante la Junta Electoral del Partido quien la resolverá en plazo no mayor de diez días en sesión pública y con audiencia de las partes labrándose acta especial de todo lo actuado.

Art. 48 - Las elecciones ordinarias de autoridades partidarias se harán cada dos años; las de candidatos a gobernador y vice y a legisladores se realizarán con cuatro y dos meses de anticipación a los comicios respectivos, salvo el caso en que ambas coincidan en que se harán cuatro meses antes. Las extraordinarias tendrán lugar en la fecha que designe el Comité Provincial. Las elecciones de autoridades partidarias y las de candidatos a funciones públicas deberán coincidir en cuanto fuere posible. Estos términos podrán ser modificados por el Comité Provincial cuando las circunstancias del caso lo aconsejen.

Art. 49 - Las convocatorias a elecciones se harán por el Comité Provincial o los Comités Departamentales, según los casos, por lo menos con 60 días de anticipación a la fecha en que deben realizarse, salvo que por circunstancias especiales el Comité Provincial por resolución fundada, acorte este término.

Art. 50 - Las autoridades de la Unión Cívica Radical serán elegidas por el voto directo de sus afiliados con representación de mayoría o minoría. La elección se hará con lista completa. La lista que obtenga mayoría de votos se adjudicará los dos tercios de los cargos a elegir por orden de colocación en la lista. La minoría obtendrá el tercio restante, siempre que la lista alcance el 25 % de los votos emitidos. Las listas de minoría que no alcanzaren este porcentaje no tendrán representación. A los candidatos no se le podrán acumular los votos que hayan obtenido en distintas listas computándose separadamente los votos obtenidos en cada lista donde figuren.

Art. 51 - Los candidatos a cargos electivos por la Unión Cívica Radical serán elegidos por el voto directo de los afiliados con la representación de mayoría y minoría. La votación se hará con lista completa. La lista que obtenga mayoría de votos se adjudicará los dos tercios de los cargos a elegir por orden de colocación en la lista. La minoría obtendrá el tercio restante. Las listas a oficializarse contendrán como mínimo una persona del sexo femenino en cada tramo de tres candidatos, bajo el apercibimiento de proceder a su rechazo liso y llano.

Una vez concluido un comicio interno, y para proceder a la proclamación de las listas de candidatos electos, se observará el siguiente procedimiento: Si la lista perdedora no obtuviese el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos, procederá a proclamar íntegramente la lista gananciosa en el orden en que fue oficializada. Si una lista logra la minoría, se verificará si mediante la intercalación por orden de nóminas, queda configurada o no una lista de candidatos que satisfaga las exigencias de las disposiciones legales sobre el denominado cupo femenino; si queda satisfecha esa exigencia, proclamará las listas de acuerdo con la configuración indicada.

En caso negativo, la propia Junta Electoral partidaria integrará las listas definitivas de la Unión Cívica Radical que no satisfagan dicha exigencia, desplazando de su orden en la misma al o a los candidatos varones de la lista a la que corresponda minoría, y que precedan a la candidata mejor ubicada en cada tercio de su misma lista, promoviendo a ésta al lugar que corresponda en cumplimiento de las referidas disposiciones legales, proclamando las listas definitivas de esa manera.

En las elecciones internas a los candidatos no se les podrá acumular los votos que hayan obtenido en distintas listas, computándose separadamente los votos que hayan obtenido en cada lista donde figure.

Todos los precandidatos en el acto de ser proclamados entregarán al Comité Provincial la renuncia de los cargos de que se trate a efectos de que aquél cumplimente lo que corresponda.

(Texto sancionado en la Convención Estatuyente en fecha 29 de Noviembre de 1996)

Art. 52 - Para la elección de delegados al Comité Nacional y Comités Departamentales se respetará igualmente el principio de representación de la minoría, y el requisito del veinticinco por ciento para obtenerla.

Art. 53 - Quince días después de una elección se realizarán comicios complementarios en las mesas que hayan sido anuladas o no se hubieran constituido, siempre que esta elección complementaria pueda alterar el resultado final teniendo en cuenta el escrutinio provisorio. El Comité Provincial podrá modificar este término cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 54 - En las elecciones internas de renovación de autoridades y elección de candidatos, es absolutamente prohibida toda campaña oral, periodística o escrita de carácter público. El Comité Provincial dictará una reglamentación especial al efecto, y establecerá las penalidades correspondientes al incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 55 - En caso de oficializarse una sola lista, la Junta Electoral del Partido procederá a proclamar los candidatos, sin la realización de los comicios internos.

Art. 56 - Las boletas que se utilicen en el comicio interno podrán diferenciarse únicamente por su color, quedando prohibido el uso de lemas u otros distintivos.

Art. 57 - Todo afiliado que ejerza la presidencia de un organismo del partido, no podrá ser reelecto en ese cargo sino por dos tercios de votos.

Art. 58 - Si el candidato a Presidente no obtuviese los dos tercios de votos, se procederá a una nueva elección de Presidente, de la que no podrá participar ese candidato que no obtuvo en la primera elección el porcentaje establecido en el artículo anterior.

Art. 59 - Para ser reelecto en el mismo cargo público, será necesario tener los dos tercios de los votos válidos emitidos debiendo entenderse que no existe reelección cuando ha transcurrido un período intermedio de dos años o cuando el ejercicio del cargo no hubiere excedido de la mitad del término legal, como asimismo cuando tratándose de Constitución originaria del Congreso Nacional, Legislatura Provincial y Concejo Deliberante, hubiere por sorteo correspondido la mitad del mandato normal.

Art. 60 - Los pases internos serán considerados válidos siempre que se gestionen ante la Junta Electoral del Partido con 90 días por lo menos de anticipación a una elección interna, certificando su domicilio actual con la libreta de enrolamiento. La solicitud del pase podrá ser presentada ante el Comité de sección o distrito respectivo, quien la elevará a la Junta Electoral. El plazo de 90 días entra a regir desde la presentación de la solicitud.

TITULO IX DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 61 - La Junta Electoral estará constituida por seis miembros titulares y seis suplentes, elegidos por el voto directo de los afiliados y durarán dos años en sus funciones. Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Electoral con el de precandidato. Para ser electo miembro se requieren las mismas condiciones que para ser candidato a legislador nacional.

Art. 62 - Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Juzgar y decidir sobre la validez de la elección, proclamando los candidatos electos;
- b) Resolver sobre las tachas o impugnaciones a que se refiere el art. 48;
- c) Confeccionar y depurar el padrón partidario, dando amplia publicidad al mismo;
- d) Designar las autoridades de comicio;
- e) Cuidar la perfección de los mismos;
- f) Realizar los escrutinios;
- g) Elevar, con su informe, el resultado de la elección a la Convención Provincial.

TITULO X DE LA ASAMBLEA ANUAL Y COMISIONES DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS

Art. 63 - La Unión Cívica Radical, una vez por año, a lo menos, realizará una Asamblea en la semana que incluya el 26 de Julio y en la sede que la mesa Directiva de la Convención Provincial lo determine, con el objeto de discutir los problemas vitales de la Provincia y ofrecer sus posibles soluciones, debiendo convocar a los representantes a que se refiere el artículo 65 con treinta días de anticipación.

Art. 64 - Si la Mesa Directiva de la Convención Provincial lo resolviera, esta Asamblea podrá reunirse y funcionar con carácter extraordinario, más de una vez por año.

La iniciativa para su funcionamiento extraordinario podrá partir y tendrá fuerza de convocatoria, si la solicitan una tercera parte de los comités de sección o distrito.

Art. 65 - Serán miembros de esta Asamblea, con voz y voto, los representantes de comités de sección o distritos elegidos por sus respectivas Comisiones Directivas, a razón de un delegado por cada Comité (los que podrán designar además un suplente), los delegados al Comité y

Convención Nacional, los delegados al Comité y a la Convención Provincial, los legisladores nacionales, provinciales, concejales municipales, y los ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 66 - La primera Mesa Directiva de esta Asamblea redactará el reglamento interno para su funcionamiento, que será discutido y aprobado por la misma Asamblea.

Art. 67 - La Convención Provincial designará de entre los ciudadanos afiliados que se destaquen por su especialidad y preparación a aquellos que deben integrar las "Comisiones de Estudios Especializados". Cada Comisión contará como máximo de cinco miembros.

Estas Comisiones serán en número de ocho.

- a) Para estudio de problemas de economía política y finanzas públicas;
- b) Para estudio de asuntos y problemas de trabajo;
- c) Para estudio de asuntos y cuestiones agrícolas-ganaderas;
- d) Para estudio de asuntos y problemas de industria;
- e) Para estudio y resolución de problemas de la organización jurídico-administrativa;
- f) Para estudio de cuestiones y problemas de pedagogía e instrucción pública,
- g) Para estudio de problemas de vialidad, desagües, transporte y comunicaciones;
- h) Para estudio de la salud pública y asistencia social.

Cuando la Asamblea lo juzgare oportuno, podrán crearse nuevas comisiones de estudio de otra índole.

Art. 68 - Los miembros de estas Comisiones Especiales, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos tantas veces como la Convención los estime acreedores a tal distinción. La negligencia o abandono de sus funciones será juzgada y motivo de su separación por la Convención Provincial.

Art. 69 - Anualmente las Comisiones elevarán a la Asamblea un informe de su labor concretando debidamente las conclusiones a que hubieran arribado.

Art. 70 - Integrando sus funciones específicas, las Comisiones serán las encargadas de analizar cualquier colaboración de su ramo que, por intermedio del respectivo comité de sección o distrito, presentaran al Partido sus afiliados.

Art. 71 - La Asamblea será la llamada a dar su opinión definitiva sobre los estudios o proyectos de estas Comisiones de Estudios y la Convención Provincial decidirá sobre la oportunidad de que ellos sean incluidos en las plataformas con que el Partido irá a las luchas electorales.

TITULO XI DE LA ANTIGÜEDAD

Art. 72 - Ningún afiliado tendrá derecho a intervenir en la elección de autoridades de comité o de candidatos, sino después de seis meses de haber sido aceptado e inscripto como tal en el Partido y haber cumplido con las obligaciones que impone esta Carta Orgánica. Exceptúanse los nuevos enrolados en cuanto a la antigüedad, los que podrán votar tres meses después de estar inscriptos.

Art. 73 - Los afiliados de la Unión Cívica Radical, para ser elegidos en cargos electivos, o desempeñar funciones dentro de la organización partidaria, deberán tener como mínimo, la siguiente antigüedad:

- a) Candidatos a gobernador o Vicegobernador, seis años;
- b) Candidatos a legisladores nacionales, delegados a la Convención y Comité Nacional y Convención y Comité Provincial, cinco años;
- c) Candidatos a legisladores provinciales, intendentes municipales, concejales, miembros de los Comités Departamentales y Presidente de comités de sección o distrito, cuatro años;
- d) Candidatos a miembros de las Comisiones Directivas de los comités de sección y distrito, dos años;
- e) Para los demás cargos y desempeño de funciones públicas, como colaboradores de mandatarios o magistrados ungidos por el Partido, un año de antigüedad.

Es requisito indispensable, además de la antigüedad a que se refieren los incisos que anteceden, que los afiliados que aspiran a ocupar dichos cargos hayan cumplido estrictamente con lo dispuesto por esta Carta Orgánica, en cuanto a las obligaciones que ella misma impone.

La Unión Cívica Radical podrá llevar como candidatos a cargos electivos no internos a ciudadanos que no se encuentren afiliados al partido.

Art. 74 - A los afiliados que hubiesen sido eliminados de los Registros y padrón partidario por renuncia, falta de pago u otra causa que permita su reingreso, se les computará antigüedad desde la fecha de su readmisión, como afiliado nuevo.

TITULO XII REFERENDUM, REVOCATORIA E INICIATIVA

Art. 75 - Los Presidentes de los Comités Departamentales, recibido el temario y orden del día de la Convención de la Provincia, el informe del Comité Provincial y las órdenes del día de la H. Convención Nacional e informe del Comité Nacional y los de los bloques de legisladores y concejales, procederá a dictar la respectiva convocatoria a fin de que los comités de sección y distrito realicen la asamblea de afiliados, a la brevedad posible, a objeto de poner en conocimiento de aquellos dichas órdenes del día, así como los informes respectivos. Las asambleas de afiliados podrán formular los juicios y sugerencias que estimen convenientes.

Art. 76 - Las asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán en un lugar, local, día y hora que se fije en la convocatoria y serán presididas por las autoridades de los comités de sección o distrito. En ausencia de éstas se darán sus propias autoridades para sesionar. Se requerirá por lo menos la presencia del 25 por ciento de los afiliados para considerarse en quórum legal.

Art. 77 - Son atribuciones de las asambleas de los afiliados:

a) Formular sugerencias a los grupos parlamentarios nacionales y provinciales, así como también a los bloques de concejales sobre asuntos de interés para la marcha del Partido; podrán sugerir iniciativas parlamentarias y municipales, encuadradas dentro de los fines de la plataforma partidaria;

b) Sugerir ante la Convención y Comité Provincial, iniciativas relacionadas con la organización partidaria, como así también respecto a las plataformas electorales;

c) Solicitar revocatoria del mandato de los legisladores nacionales y provinciales, ante el Tribunal de Conducta, estableciendo claramente sus causales. Estas se referirán exclusivamente a la conducta partidaria de los Legisladores. El dictamen del Tribunal de Conducta será girado a la Convención Provincial para el fallo definitivo;

d) Proponer la revocatoria del mandato de los concejales, especificando las causas. Estas se referirán exclusivamente a inconducta partidaria "ad-referéndum" de los afiliados del municipio respectivo.

Art. 78 - A los efectos indicados en los incisos a) y b) las asambleas podrán funcionar por lo menos con el 10 por ciento de los afiliados en condiciones de hacerlo.

Art. 79 - Para solicitar el Tribunal de Conducta la revocatoria de los mandatos a que se refiere el inciso c), será necesario el tercio de los Comités Departamentales o de secciones o distrito, según se trate de legisladores nacionales o provinciales, respectivamente.

En el caso del inciso d) el tercio de los comités de sección o distrito del municipio respectivo.

Para que prospere la revocatoria de los mandatos de los concejales, en el referéndum deberá votar como mínimo el 50 por ciento de los afiliados, haciéndose efectiva la revocatoria por el voto de los dos tercios de los votos válidos emitidos.

Art. 80 - Cuando asambleas que representen a la tercera parte de los Departamentos y éstos a la tercera parte de la afiliación en la Provincia, objeten una resolución del Comité o Convención Provincial, y promuevan un referéndum sobre la cuestión planteada, éste deberá ser convocado dentro de los 30 días por el primero y el pronunciamiento de los afiliados prevalecerá sobre cualquier decisión.

TITULO XIII DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 81 - Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo.

En los cargos partidarios internos se establece la no reelección por más de dos períodos sucesivos, siempre que se trate del mismo cargo.

Art. 82 - Se declaran incompatibles los cargos de delegados a la Convención Nacional y legisladores nacionales. Tampoco podrán ser delegados a la Convención Nacional, los delegados al Comité Nacional. Son igualmente incompatibles los cargos de Convención Provincial con los de legislador Provincial y Concejal. Los delegados al Comité Provincial, no podrán serlo a la Convención Provincial.

Art. 83 - Los afiliados al Partido que resulten electos para cargos electivos no podrán tener relación profesional ni pecuniaria con empresarios que tengan o gestionen contratos, concesiones, o franquicias del Estado o de los Municipios.

Art. 84 - Ningún afiliado a la Unión Cívica Radical podrá desempeñar simultáneamente más de una función pública electiva o administrativa, salvo el caso de los diputados constituyentes:

Art. 85 - No podrán ser electos autoridades partidarias y precandidatos a cargos electivos los afiliados miembros del Poder Ejecutivo, de los Departamentos Ejecutivos Municipales y los Funcionarios de alta jerarquía mientras desempeñen sus funciones.

Art. 86 - El cargo de Miembro del Tribunal de Conducta es incompatible con el desempeño de otro cargo partidario o electivo.

Art. 87 - En caso de resultar electo para dos funciones incompatibles el designado deberá optar por una de ellas. Si así no lo hiciere, en el término de ocho días, el Comité Provincial declarará la vacancia del último cargo discernido y lo comunicará a quienes corresponda.

TITULO XIV DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 88 - Las amonestaciones y suspensiones sancionadas por el Comité Provincial serán sometidas en grado exclusivo de apelación a la decisión de un cuerpo que se llamará Tribunal de Conducta compuesto de nueve miembros titulares y nueve suplentes, que designará la Convención Provincial, por los dos tercios de sus miembros presentes. Para ser miembro del Tribunal de Conducta se requerirán las mismas condiciones que para ser delegados a la Convención Nacional. Toda cuestión relacionada a la disciplina partidaria y a la conducta de los afiliados por la que se solicite la expulsión del mismo, será sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal.

Art. 89 - El Tribunal de Conducta se constituirá designando de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones requerirán también la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 90 - A petición de las autoridades que establece esta Carta Orgánica, el Tribunal de Conducta podrá previo estudio de las actuaciones correspondientes y con citación del imputado, imponer la expulsión del Partido.

Art. 91 - El Tribunal de Conducta, a requerimiento de las autoridades partidarias o de los grupos parlamentarios, podrá actuar también como Comisión Investigadora y en cumplimiento de estas funciones podrá requerir informes a todas las autoridades del Partido y citar como testigos para informarse a cualquier afiliado si lo estimara necesario. La falta de comparencia reiterada o injustificada de los afiliados citados a tales efectos, será considerada como una falta de colaboración culpable, y el Tribunal podrá imponer sanciones que importen amonestación o suspensión.

Art. 92 - La suspensión aplicada al afiliado por el Comité Provincial y ratificada por el Tribunal de Conducta significará la pérdida de la antigüedad partidaria para el mismo.

Art. 93 - Las acusaciones contra afiliados, dirigentes o representantes del Partido en el ejercicio de cargos directivos, o por razón de actos o hechos producidos ejerciendo dichos cargos, podrán ser formulados por cualquier afiliado, dentro de los dos años de producidos los mismos, debiendo hacerse por escrito y bajo la responsabilidad absoluta del que la formula y dirigida a cualquier organismo directivo.

Art. 94 - Las expulsiones impuestas por el Tribunal de Conducta podrán apelarse ante la Convención Provincial, dentro de los quince días de su notificación. Igual término a partir de su notificación se tendrán para apelar las amonestaciones y suspensiones aplicadas por el Comité Provincial ante este Tribunal de Conducta.

Art. 95 - El Tribunal de Conducta deberá complementar, dentro de un plazo máximo de noventa días, todas las actuaciones correspondientes a cada asunto: Cuando así no lo hiciere, cada parte interesada tendrá derecho a recurrir en demanda de amparo ante la Convención Provincial.

Art. 96 - El miembro del Tribunal de Conducta, que, sin causa justificada, faltare a tres reuniones consecutivas o alternadas, quedará de hecho cesante en su cargo.

Art. 97 - Cuando hubiere negligencia debidamente comprobada por parte del Tribunal de Conducta o por cualquier causa se encontrare permanentemente impedido de cumplir con sus funciones, la Convención Provincial, por los dos tercios de los votos de las Convencionales presentes, podrá proceder a su reorganización integral.

TITULO XV DE LOS FUNCIONARIOS ELECTIVOS

Art. 98 - Los afiliados que resulten electos candidatos al desempeño de funciones públicas para ser considerados como tales, deberán aceptar previamente su designación y formular público juramento de que cumplirán el programa y plataforma de la Unión Cívica Radical. Este requisito será llenado ante la Junta Electoral del Partido en el acto de la proclamación de los candidatos electos.

Art. 99 - Los legisladores nacionales y provinciales y miembros de los Consejos Deliberantes, formarán sus respectivos grupos, procederán de común acuerdo en sus gestiones legislativas acatando y procediendo en todos los casos, de acuerdo a lo resuelto por la mayoría.

Art. 100 - El Comité Provincial reglamentará el funcionamiento de los grupos parlamentarios provinciales y le fijará la orientación política del Partido, ajustándose, a la más estricta

observancia de esta Carta Orgánica, plataforma, declaración de principios y resoluciones de la Convención Provincial.

Art. 101 - Todos los legisladores, concejales y demás funcionarios electivos, o que surgieren por proclamación del Partido, deberán después de cada período ordinario o extraordinario, informar por escrito sobre su actuación a la Convención Provincial, pudiendo ésta llamarlos a su seno cuando lo estime conveniente: El Gobernador y Vicegobernador informarán sobre su actuación al término de su mandato.

Art. 102 - Si la Convención Provincial desaprobare el desempeño de algunos de ellos, para lo cual se requerirá el voto de los dos tercios del total de los miembros, el o los afectados deberán presentar de inmediato la renuncia indeclinante del cargo. Los que así no lo hicieran, quedan de hecho expulsados del Partido. Para el caso del Gobernador o Vicegobernador la desaprobación tendrá como sanción concordante, la inmediata cancelación de la ficha partidaria.

Art. 103 - Las Mesas Directivas de los bloques de senadores y diputados provinciales constituirán una Comisión Interparlamentaria a los efectos de coordinar la acción en los respectivos cuerpos a que pertenezcan. Sin perjuicio de esto, ambos bloques efectuarán reuniones conjuntas, a fin de adoptar resoluciones similares en cualquier asunto o proyecto que deben considerar, cuando así lo estimen conveniente.

Art. 104 - Cada bloque deberá asistir en pleno a todas las sesiones que realice la Convención Provincial, debiendo justificar su inasistencia los que por cualquier causa no pudieran hacerlo.

Art. 105 - Cada bloque podrá solicitar la reunión de la Convención Provincial para que expida sobre asuntos de especial importancia.

Art. 106 - Los respectivos bloques parlamentarios designarán dos de sus miembros ante el Comité Provincial, los que tendrán voz sin voto, a los efectos de coordinar la acción parlamentaria e informar al mismo de los problemas que se estimen convenientes, así como la de recibir sugerencias para la mejor marcha del Partido.

TITULO XVI

DE LA PRENSA PARTIDARIA, CENTROS DE CULTURA Y PROPAGANDA

Art. 107 - El Comité Provincial procederá en su primera reunión a designar una Comisión de seis miembros, que será presidida por el titular del mismo, que tendrá a su cargo:

- a) La formación de Centros de Cultura Cívica y Difusión de la doctrina radical;
- b) La creación de órganos de publicidad;
- c) La organización de la propaganda partidaria;
- d) La creación de Centros femeninos de acción social.

TITULO XVII

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

Art. 107 bis - Además de los libros y documentos prescriptos por esta Carta Orgánica el Comité Provincial deberá llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el Juez de aplicación:

- a) De Inventario;
- b) De Caja; la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años;
- c) De actas y resoluciones.

El Comité Provincial y cada Comité Seccional o de distrito deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

TITULO XVIII

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

Art. 108 - El patrimonio de la Unión Cívica Radical se integra:

- a) Con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado, y los demás bienes y recursos que autoriza esta Carta Orgánica y no estén prohibidos por la ley;
- b) Con los bienes de cualquier naturaleza que adquiera, y con la ganancia proveniente de la explotación de diarios, revistas, locales públicos y demás fuentes de recursos que en lo sucesivo posea y explote;
- c) Con el aporte a que refiere el Art. 4º.

Art. 109 - De los fondos que se recauden en virtud del art. 4º, el Comité Provincial dará una participación a los Comités Departamentales, cuyo monto y proporción determinará anualmente.

Estos fondos no podrán ser invertidos en objetivos ajenos al Partido.

Art. 110 - Concordantes con el art. 26, inciso k), el Comité Provincial gobierna el Tesoro del Partido en toda la Provincia.

Art. 111 - Podrán designarse comisiones al solo objeto de reunir fondos que deberán ser depositados indefectiblemente a la orden del Presidente y Tesorero del Comité Provincial.

Art. 112 - Los fondos del Partido, serán depositados en bancos oficiales, a su nombre y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero del Comité Provincial. Los bienes inmuebles se inscribirán en dominio a nombre de la Unión Cívica Radical.

Los bienes de pertenencia del Partido de cualquier naturaleza, estarán a nombre del Presidente y Tesorero del Comité Provincial.

Art. 113 - Queda absolutamente prohibido aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas, o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juego de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquéllas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

TITULO XIX ORGANIZACION DE LA JUVENTUD

Art. 114 - Podrán incorporarse a las organizaciones juveniles todos los ciudadanos inscriptos en los registros partidarios, comprendidos entre los 18 y 30 años de edad. Aquéllas confeccionarán padrones duplicados de sus adherentes y remitirán una copia a la Junta Electoral del Partido, quien suprimirá del mismo a los que no reúnan las condiciones exigidas por este artículo.

Art. 115 - Constituirán un organismo dentro del Partido que desenvolverá sus actividades con autonomía, pero sujeto a las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y de esta Carta Orgánica. El Comité Provincial, en casos de conflicto o incumplimiento de su propio estatuto podrá intervenir los organismos juveniles para reorganizarlos y convocar a nuevas elecciones.

Art. 116 - Dictará su estatuto de acuerdo con los principios de esta Carta Orgánica, sometiéndolo para su conocimiento y aprobación al Comité Provincial.

Art. 117 - Es incompatible el desempeño de cargo directivo de la Organización de la Juventud y en el Partido y candidaturas a cargos electivos, simultánea y alternativamente.

Art. 118 - Tendrán representación en todos los organismos del Partido por delegado con voz pero sin voto. Estarán representados ante la Convención Provincial por dos delegados titulares y un suplente y ante los Comités Departamentales con el 10 por ciento del total de miembros que componen dicho organismo partidario.

Art. 119 - Todas estas organizaciones de la juventud propenderán a la discusión de los principios partidarios, preconizarán ante la juventud las ideas esenciales del radicalismo y podrán deliberar sobre los intereses de la República, de la Provincia y de la marcha de la Unión Cívica Radical.

Art. 120 - Las resoluciones que adopten las entidades juveniles, no podrán afectar las decisiones del Partido, ni comprometer su orientación dentro de lo preceptuado en la Carta Orgánica Nacional y por esta Carta Orgánica ni por los organismos de la dirección que ésta instituye.

TITULO XX ORGANIZACIONES AUXILIARES

Art. 121 - Podrán constituirse organizaciones auxiliares formadas por estudiantes, obreros, profesionales y toda otra actividad que las autoridades partidarias estimaran útiles y convenientes para la marcha y orientación del Partido.

Art. 122 - Los miembros de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser afiliados del Partido y sus respectivos centros deberán aceptar los programas y plataformas del Partido, debiendo acatamiento a las resoluciones emanadas de los organismos partidarios.

Art. 123 - Para funcionar, las organizaciones auxiliares deberán ser aprobadas por los organismos locales, en el caso de que su funcionamiento se concrete a un Departamento o por el Comité Provincial cuando su acción abarque la jurisdicción provincial o parte de ella.

Art. 124 - Las organizaciones auxiliares para constituirse deberán por lo menos contar con un número no menor de diez miembros.

Art. 125 - Cuando las organizaciones auxiliares se apartaren del programa, principios y plataforma de la Unión Cívica Radical, o en caso de conflicto, serán intervenidas por el Comité que haya autorizado su funcionamiento.

TITULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126 - Los afiliados que sin causa justificada se abstengan de votar en las elecciones internas del Partido, por tres veces consecutivas, no podrán ocupar cargos públicos.

Art. 127 - Todos los afiliados que desempeñen cargos en la administración o dirección del Partido y que dejen de concurrir a cuatro reuniones consecutivas, de sus respectivos cuerpos, sin causa justificada, serán declarados cesantes y reemplazados por los suplentes.

Art. 128 - Queda prohibido hacer imputaciones de carácter personal o político a los candidatos o sostenedores de candidaturas o listas oponentes, salvo que se imputen hechos o actitudes, que hayan merecido sanciones expresas de la autoridad partidaria. En caso de contravención a esta norma, como a la del artículo 55, se suspenderá al infractor por seis meses en sus derechos de afiliado, no pudiendo ser elegido para cargo alguno en la renovación o elección en que la falta se cometiera. En caso de reincidencia, se podrá llegar a su expulsión del Partido, previo cumplimiento de los trámites requeridos por esta Carta Orgánica.

Art. 129 - La falta de cumplimiento a la disposición del artículo 4º durante tres meses consecutivos implicará la pérdida del carácter de afiliado.

Art. 130 - Queda absolutamente prohibido a los afiliados hacer declaraciones o exteriorizaciones públicas que tengan la intención de desprestigiar a las autoridades, dirigentes o afiliados del Partido. En caso de que ello ocurra el Tribunal de Conducta procederá de oficio.

Art. 131 - La mayoría absoluta en los casos de número impar, se obtendrá sumando una unidad al cociente entero que arroje la división por dos.

Art. 132 - Cada cuerpo de los creados por esta Carta Orgánica es Juez único de los diplomas de sus miembros.

Art. 133 - Las sesiones de la Convención y Comité Provincial serán públicas; pero podrán declararse secretas, si así lo resuelve la mayoría.

Art. 134 - La Convención Provincial y Comités Departamentales, sancionarán por lo menos con 30 días de anticipación a la elección de candidatos, las plataformas electorales que éstos deberán cumplir en caso de resultar electos.

Art. 135 - Toda renuncia que haga una persona, de su candidatura a cualquier cargo, será considerada como indeclinable y no podrá votarse su rechazo.

TITULO XXII

Art. 136 - Por esta única vez se considera que la antigüedad exigida por los artículos 72 y 73 de la Carta Orgánica, se da por cumplida, con el sólo requisito de figurar inscriptos en los registros de afiliados existentes.

Art. 137 - La Unión Cívica Radical se extinguirá sólo cuando hayan desaparecido las causas que determinaron su existencia, se consideren las mismas logradas y no haya ningún ciudadano que quiera seguir sosteniendo su vigencia.

TITULO XXIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 138 - El Comité Provincial fijará las normas para la aplicación de esta Carta Orgánica y le dará amplia difusión.

Art. 139 - Desde la sanción de esta Carta Orgánica por la Asamblea de Promotores, quedan sin efecto las anteriores; debiendo regir ésta los destinos de la Unión Cívica Radical en todo el Territorio de la Provincia de Santa Fe.